REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1817 | Bogotá, D. C., viernes, 13 de noviembre de 2026 | EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 235 DE 2026 SENADO

por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de Educación Superior y se crea un Auxilio de Transporte y Alimentación para la política de Matrícula 0 y se dictan otras disposiciones.

ESTEBAN QUINTERO Senador | CENTRO DEMOCRÁTICO Mano firme Corazón grande

Bogotá D.C. noviembre de 2026

Doctor
Carlos Eduardo Guevara Villabon
Presidente Comisión Sexta Senado de la República
Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 235 de 2026 SENADO ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

Respetado Doctor,

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, al proyecto de ley No. 235 de 2026 SENADO ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

I. TITUTLO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto crear la política pública para la ampliación de la oferta de cupos en el sistema de educación superior, vinculando el programa de matrícula cero y reconociendo auxilios en materia de alojamiento, alimentación y transporte a los estudiantes de estratos 1, 2 y 3 con el fin de garantizar el acceso, permanencia y continuidad en sus estudios.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

➢ **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 16, 18, 20, 27, 42, 44, 45, 67, 68, 69, 70, 71, 85, 150 *(No. 1, 7, 8, 23)* 152, 154, 157 y 209, entre otras.

➢ **LEGALES**

- Ley 115 de 1994 *"Por la cual se expide la ley general de educación"*
- Ley 30 de 1992 *"Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior"*
- Ley 2155 de 2021 *"Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones"*
- Ley 2294 de 2023 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 "Colombia potencia mundial de la vida"*

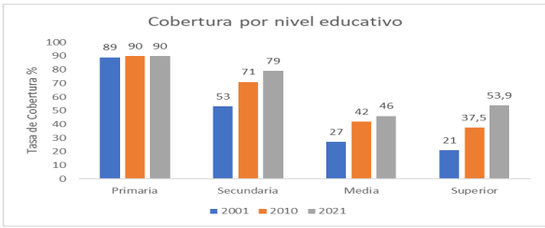
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

La educación es una herramienta fundamental para promover la movilidad social, combatir la pobreza y reducir la desigualdad. Al brindar mayores oportunidades de

educación, se fortalecen las capacidades de los jóvenes y al mismo tiempo se les dota de habilidades y conocimientos que les permiten tomar mejores decisiones, tener un campo más amplio de posibilidades que le permiten al individuo generar más ingresos y a la sociedad tener un mayor desarrollo socioeconómico.

En Colombia la educación primaria y básica se ha consolidado a lo largo de los años a través de diferentes políticas logrando una cobertura superior al 80%, similar al promedio de América Latina. Sin embargo, a medida que van aumentando lo grados, esta cobertura disminuye.
Para la educación media el nivel de cobertura está sobre el 46% y para educación superior está en 53.94% (Gráfico 1)[1]



Esto representa un gran problema para nuestra sociedad, toda vez que el progreso tecnológico, los nuevos retos de industrialización, la expansión de las cadenas de valor entre otras ha comenzado a demandar mano de obra más calificada, por lo que es necesario considerar políticas de educación superior mucho más completas.

Si bien de acuerdo con el Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de la educación superior en los últimos años ha tenido una tendencia creciente, la cual pasó de 39.1% en 2010 a 53.9% en 2021, diversos estudios han evidenciado que esta tendencia de crecimiento no ha sido mayor debido a los altos costos de oportunidad que implica financiar un programa de educación superior, lo que lleva a que las tasas de deserción sean altas y a su vez afecta la probabilidad de que los estudiantes se gradúen a tiempo, siendo estos los retos más significativos para la educación superior. [2]

En este orden de ideas, la política estatal de Matrícula cero creada durante el Gobierno del Ex Presidente Iván Duque para estudiantes de instituciones públicas de estratos 1,2 y 3, ha sido una de las principales estrategias en términos de promoción y acceso a la educación superior de las últimas décadas en Colombia.

En el Informe de Gestión del Gobierno Duque se expone claramente cómo ha sido el desarrollo y el avance de dicho programa:

> "…en el marco de la Estrategia de Gratuidad, surge la denominada "matricula cero" que extiende los beneficios de gratuidad a los estudiantes de estratos 1, 2 o 3 de las IES públicas y que estuvo vigente durante el segundo semestre del 2021."

La matrícula de estos beneficiarios se financió mediante los descuentos recurrentes o permanentes a los que acceden históricamente los estudiantes, algunos aportes adicionales de las entidades territoriales y principalmente con las fuentes del Gobierno Nacional desde Generación E en su componente de Equidad y el Fondo Solidario para la Educación... Ya empieza a verse un significativo incremento en el número de matriculados en las IES públicas, gracias a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para reducir la deserción y aumentar gradualmente la gratuidad en educación superior.

> "…el presidente de la Republica sancionó la Ley 2155 de 2021 Ley de inversión social, en donde el art. 27 tiene el objetivo de garantizar los recursos necesarios y avanzar en la gratuidad en la educación superior pública para los estudiantes más vulnerables como política de Estado. El 7 de diciembre de 2021, se expidió el Decreto 1667 de 2021, a través del cual se reglamentó la política de estado de Gratuidad en la matrícula de Instituciones de Educación Superior públicas, apuesta que se consolidó con la entrada en vigencia de la Ley de Inversión Social. Su implementación inició en el primer semestre del 2022.
>
> Con la Política se garantiza los recursos necesarios que permitan cubrir el pago del valor de las matriculas a por lo menos de 720 mil estudiantes por semestre, de los estratos 1, 2 y 3 en las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas. Para el 2023 se tiene previsto que el criterio de identificación de beneficiarios se realice mediante el instrumento de focalización de la población vulnerable vigente "Sisbén IV"[3]

Adicionalmente, la situación económica de millones de familias colombianas es precaria y aun cuando la matrícula universitaria es gratuita y el cupo está disponible, los estudiantes deben trabajar para su supervivencia, razón por la cual no acceden al estudio. Por lo anterior, se hace necesario que el Gobierno brinde ese auxilio.

De esta manera, el proyecto de ley modifica el artículo 27 de la ley 2155 del 2021Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

[1] Tomado de: mineducacion.gov.co

[2] (Sanchez & Márquez, 2013) y (Herrera, 2013).

[3] Informe de empalme Ministerio de Educación Nacional 2018-2022. Tomado de: https://www.centrodemocratico.com/wp- content/uploads/2022/08/mineducacion.pdf

Este artículo es el que crea el programa de matrícula cero para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. Así mismo, dispone de unos recursos para atender las necesidades de estos:

> ***ARTÍCULO 27° MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.*** *Con el objeto de mejorar el acceso a la educación superior en el nivel pregrado, adáptese como política de Estado la gratuidad para los estudiantes de menores recursos.*
>
> *Para ello, el Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender las necesidades de los jóvenes de las familias más vulnerables socio-económicamente de los estratos 1, 2 y 3, mediante el pago del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. A partir de 2023, estos recursos deberán destinarse a los jóvenes de las familias más vulnerables de acuerdo con la clasificación del SISBENIV o la herramienta de focalización que haga sus veces. Estos recursos se dispondrán a través de Generación E, otros programas de acceso y permanencia a la educación superior pública y el fondo solidario para la educación, creado mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020 el cual permanecerá vigente y podrá recibir aportes de recursos públicos de funcionamiento o inversión de cualquier orden con destino a estos programas.*
>
> *El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso y permanencia en la educación superior podrán otorgar estímulos y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.*
>
> *Así mismo, el plan de alivios del ICETEX excluirá el mecanismo de capitalización de intereses u otros sistemas especiales para la cancelación de intereses causados, estableciendo uno mediante el cual los intereses sean cobrados de manera independiente al capital a la finalización del período de estudios.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."*

Así mismo, el Decreto 1667 de 2021 del mismo Gobierno reglamentó la materia.

Así las cosas, lo que se pretende con el proyecto es dejar la obligatoriedad del acceso efectivo del programa para los jóvenes de los estratos 1, 2 y 3. En otras palabras, que todos los jóvenes, sin excepción alguna, puedan entrar al programa, sin excusa alguna de disponibilidad de cupos u otros.

Adicionalmente, se dispone explícitamente que el Gobierno otorgue un auxilio de transporte y alimentación a los beneficiarios del programa.

De la gratuidad focalizada:

Es necesario que la gratuidad sea focalizada pues el objetivo es tener educación superior universal, para lograrlo debe iniciar por los estratos más bajos pues al iniciar proclamando la universalidad de la educación en todos los estratos, se corre el riesgo de brindar educación gratuita a personas que sí pueden pagarla y los estratos más bajos tendrían menos oportunidades. En cuanto a destinación, también es difícil precisar cómo se mantendrían esos recursos a medida que avanzan los años si no se hace una gratuidad focalizada.

Una parte muy importante de los recursos para las IES se asignan desde el Presupuesto General de la Nación. Con Matrícula Cero para todos los estratos, las IES recibirán menos ingresos propios. Eso hará que tengan mayores déficits presupuestales y que las necesidades de presupuesto por parte de la Nación sean mayores. En Colombia la gratuidad universal generaría un impacto fiscal que tendrá que cubrirse y que se calcula entre $1,5 y $2,0 billones anuales, por ello es más eficiente la focalización.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."*

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

> *"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*
>
> *Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.*
>
> *Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso*

habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal.

POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Por otra parte, hace falta resaltar lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto beneficia directamente a jóvenes estrato 1, 2 y 3 en general, calidad que ningún Congresista ostenta en la actualidad

Sin embargo, como el objeto del proyecto de ley es amplio y general, tampoco cabe presentarse un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil en esas condiciones.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y con el propósito de garantizar el acceso, permanencia y continuidad en los estudios de educación superior de los estudiantes pertenecientes a las poblaciones más vulnerables desde el punto de vista social y económico, se hace necesario crear una política pública de ampliación de cupos educativos, ligada a la política de matrícula cero ya que consulta y atiende una necesidad y exigencia histórica en el sector educativo del país.

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva, sin modificaciones, y solicito a la Honorable Comisión Sexta del Senado dar primer Debate al proyecto de ley No. 235 de 2026 SENADO ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACION SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE Y ALIMENTACIÓN PARA LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".***

ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY Nº 235 de 2026 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CREACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE AMPLIACIÓN DE LA OFERTA DE CUPOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE CREA UN AUXILIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA POLÍTICA DE MATRÍCULA 0 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto ordenar la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior y crear auxilios de alimentación, transporte y alojamiento para aquellos estudiantes cobijados o beneficiarios de la política de matrícula 0 con el fin de garantizar su acceso y permanencia en los estudios de educación superior.

ARTÍCULO 2: Modifíquese el parágrafo primero y adiciónese los parágrafos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al artículo 27 de la ley 2155 del 2021, modificada por el artículo 123 de la Ley 2294 de 2023, los cuales quedarán así:

"Parágrafo 1: La política de matrícula 0 a la que refiere este artículo hará parte de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de educación superior, sin que ello afecte la autonomía universitaria, a través de la cual el Gobierno Nacional propenderá por garantizar la disponibilidad de la matrícula en las instituciones de educación superior (técnica profesional, tecnológica o profesional) de carácter pública o privada, incluidas las que están en jurisdicción de las entidades territoriales, para todos los jóvenes de estratos 1, 2 y 3 con enfoque poblacional e interseccional, así como a las personas con discapacidad que la soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de la política de Estado Matrícula cero, teniendo como criterio el enfoque diferencial.

Parágrafo 3: Para promover el acceso y la permanencia en la educación superior, el Gobierno Nacional, progresivamente y conforme a la disponibilidad de recursos que haya para el efecto, otorgará hospedaje para estudiantes con discapacidad, de la ruralidad, campesinos, indígenas raizales, ROM, gitanos y afrodescendientes, y para estudiantes de familias con bajos ingresos, provenientes de ciudades distintas al lugar donde se encuentra la institución de educación superior. Adicionalmente, otorgará un auxilio de transporte, así como de alimentación y manutención a todos los beneficiarios de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno Nacional, en un plazo máximo de seis (6) meses, reglamentará todo lo relacionado con el hospedaje y los auxilios aquí previstos, haciendo mayor énfasis en atender las necesidades de los estratos 1, 2 y 3 con el objetivo de que los beneficiarios puedan desempeñar sus labores académicas.

Parágrafo 4: El Ministerio de Educación podrá establecer lineamientos y orientaciones sobre la excelencia académica, el logro educativo, la permanencia y la graduación estudiantil para los estudiantes de Educación Superior beneficiarios. La concesión de matrícula cero se priorizará para aquellos estudiantes que cumplan con estos criterios de excelencia y otros indicadores académicos y de compromiso estudiantil establecidos por el Ministerio.

Parágrafo 5: Para cumplir lo dispuesto en el presente artículo y aumentar la cobertura de acceso a la educación superior de estudiantes e incrementar el uso pedagógico de las TIC, en las dinámicas del enseñar y del aprender, se deberá priorizar el uso de las herramientas de educación virtual.

El Gobierno Nacional, de acuerdo a disponibilidad presupuestal y técnica, podrá coadyuvar a instituciones de educación superior, públicas y privadas, para poder implementar aumentos de cobertura por medio de herramientas de educación virtual.

Parágrafo 6: En aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, se garantizará el ingreso de cada joven sin requisito de puntaje de pruebas saber 11 o la prueba que lo sustituya.

Parágrafo 7: El Ministerio de Educación, en aras de promover el derecho al acceso pleno a las instituciones de educación superior de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, establecerá un puntaje diferencial para el ingreso según criterios de ruralidad, indígenas, afrodescendientes, víctimas, entre otros que considere relevantes.

Parágrafo 8: El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo."

ARTÍCULO 3. Destinación de bienes: Los predios aptos para alojamiento, que hayan sido objeto de extinción de dominio y, como consecuencia, se encuentren bajo custodia y administración de la sociedad de activos especiales -SAE- y se localicen en los municipios donde se encuentren las universidades, se destinarán prioritariamente para prestar el servicio de alojamiento para los estudiantes en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo estudiantes rurales, indígenas, afrodescendientes y de otras poblaciones que la reglamentación defina como beneficiarios. Este servicio se gestionará a través de las universidades o entidades territoriales.

La sociedad de activos especiales -SAE- donará prioritariamente los bienes inmuebles sobre los cuales ya se haya resuelto la situación jurídica y que se encuentren aptos para el alojamiento estudiantil a las universidades públicas o entidades territoriales.

ARTÍCULO 4. De la Política de Ampliación de Cupos: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional deberá formular, ejecutar y evaluar continuamente una política pública de ampliación en la oferta y cobertura de cupos de educación superior de calidad y con pertinencia en instituciones de educación superior públicas y privadas. Dicha política pública incluirá programas, proyectos, acciones y obras junto con sus correspondientes estimaciones presupuestales orientadas a mejorar el acceso y permanencia en la educación superior atendiendo a los enfoques poblacional e interseccional.

ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones contrarias.

De los honorables congresistas,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Senador de la República

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 86 DE 2026 SENADO

por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, reconoce el Legado Musical del Maestro Chico Cervantes y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 086 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR, RECONOCE EL LEGADO MUSICAL DEL MAESTRO CHICO CERVANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país y autorizar al Gobierno nacional para cofinanciar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población. Asimismo, reconoce y exalta la vida, obra y legado musical del maestro José Francisco Cervantes Moreno, conocido como Chico Cervantes, como expresión de la identidad cultural de Magangué.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional, conforme a sus disponibilidades presupuestales, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, sin afectar la sostenibilidad fiscal. Estas partidas podrán complementarse con aportes de la Gobernación de Bolívar, el municipio de Magangué, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Magangué y fortalecer su desarrollo integral, el Gobierno nacional podrá destinar recursos para cofinanciar las siguientes intervenciones prioritarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la viabilidad de los proyectos:

1. Mejoramiento y pavimentación de la red vial urbana y rural:
   - Proyecto de la Variante de Magangué: Propuesta para mejorar la movilidad y descongestionar el tráfico urbano.
   - Interconexión vial Magangué – Achí y Magangué – Las Brisas.
2. Construcción y modernización de la Empresa Social del Estado (ESE) de Primer Nivel de Atención, así como el mejoramiento, ampliación y construcción de puestos de salud en Barranco de Yuca, Barbosa y Coyongal.
3. Construcción y mejoramiento del Estadio Diego de Carvajal, así como de otros espacios comunitarios.
4. Proyectos de fomento agrícola y extensión rural para impulsar el crecimiento del sector agropecuario en el municipio.
5. Construcción de un laboratorio de producción de alevinos para el repoblamiento de ciénagas, con infraestructura de almacenamiento con un centro de acopio compuesto de cuartos fríos, para mejorar su distribución y comercialización, impulsando así la economía de los pescadores.
6. Construcción de una plazoleta y una tarima para eventos culturales, con el propósito de fomentar la cultura, el arte y la música.
7. Fortalecimiento del Centro Cultural Chico Cervantes, en la proyección de la cultura en el municipio de Magangué y la región. Así como el mejoramiento de la infraestructura y dotación (Instrumentos y vestuarios) del centro cultural Chico Cervantes.
8. Ampliación, modernización, mejoramiento y adecuado funcionamiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y drenaje pluvial en las zonas urbanas y rurales del municipio de Magangué, Bolívar, con el fin de contribuir al acceso efectivo continuo y de calidad a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, así como a la protección del medio ambiente, la salud pública y la calidad de vida de sus habitantes.
9. Fortalecimiento de las asociaciones de pescadores artesanales del municipio de Magangué mediante programas de capacitación, asistencia técnica, dotación de equipos de pesca y apoyo a la comercialización de productos pesqueros, con el propósito de impulsar la economía popular y el desarrollo productivo de las comunidades pesqueras.
10. **Diseño e implementación del programa Escuelas para la Paz de Magangué:** dirigido a fortalecer la educación para la paz en las instituciones educativas oficiales del municipio, mediante la adecuación y dotación de espacios pedagógicos para el diálogo y la convivencia; la formación y el acompañamiento a docentes y directivos docentes; y el desarrollo de proyectos pedagógicos contextualizados sobre cultura de paz, derechos humanos, memoria histórica, participación democrática, reconocimiento de la diversidad, prevención de las violencias y resolución pacífica de conflictos. El programa se articulará con la Cátedra de la Paz establecida en la Ley 1732 de 2014 y reglamentada por el Decreto 1038 de 2015, con los proyectos educativos institucionales y con las competencias de las entidades territoriales y del Gobierno nacional.

Artículo 3º. Priorización de mano de obra local y enfoque de género. Las empresas contratadas para la ejecución de las obras deberán garantizar la contratación de mano de obra local y la aplicación de enfoque de género, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo económico del municipio.

Parágrafo. Para la ejecución de las obras de infraestructura vial terciaria, adecuación de espacios comunitarios, dotación cultural y operación de infraestructura productiva rural o pesquera contempladas en la presente ley, las entidades estatales competentes promoverán la celebración de convenios solidarios y Asociaciones Público-Populares con los organismos de acción comunal, asociaciones campesinas y organizaciones de pescadores artesanales del municipio de Magangué, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 2166 de 2021 y el artículo 100 de la Ley 2294 de 2023.

Artículo 4º. Reconocimiento al maestro Chico Cervantes. La Nación y el Congreso de la República rinden homenaje póstumo y reconocen la vida, obra y legado musical del maestro José Francisco Cervantes Moreno, conocido como Chico Cervantes, nacido en Magangué, Bolívar, por sus aportes como compositor y cantante a la música colombiana y a la proyección nacional e internacional de la cultura maganguelena.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Bolívar y el municipio de Magangué, podrá promover acciones de documentación, difusión y formación artística relacionadas con su legado musical, dentro de sus competencias y disponibilidades presupuestales, con respeto por los derechos de autor y los derechos conexos.

Artículo 5º. Apoyo a la movilidad fluvial sostenible. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de Transporte y las demás entidades competentes, y de conformidad con sus competencias y disponibilidades presupuestales, promueva programas y proyectos de modernización y fortalecimiento de la infraestructura y los servicios de transporte fluvial en el municipio de Magangué, Bolívar, orientados a mejorar la movilidad sostenible, la conectividad intermunicipal, la seguridad del transporte fluvial y la protección de los ecosistemas acuáticos.

Parágrafo. Los programas y proyectos previstos en el presente artículo estarán sujetos a los instrumentos de planeación, a la viabilidad técnica, ambiental y financiera correspondiente y a las disponibilidades presupuestales de las entidades competentes, sin que su autorización implique una obligación de apropiación inmediata de recursos.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de noviembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 086 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR, RECONOCE EL LEGADO MUSICAL DEL MAESTRO CHICO CERVANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 10 de noviembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se promueve la instalación progresiva de Bebederos de Agua Potable en el Espacio Público y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2026 AL PROYECTO DE LEY No. 103 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INSTALACIÓN PROGRESIVA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para la instalación progresiva, accesible, segura y sostenible de bebederos públicos y estaciones de recarga de botellas de agua potable en espacios públicos y dotacionales, así como para su operación, mantenimiento y seguimiento, con el fin de facilitar el acceso gratuito al agua apta para consumo humano a todas las personas, protegiendo la salud pública, fomentando la economía circular y contribuyendo a la reducción del consumo de envases plásticos de un solo uso en consonancia con la Ley 2232 de 2022.

La instalación de bebederos será complementaria y no sustituirá las obligaciones del Estado de asegurar el acceso domiciliario al agua potable, la cobertura y continuidad del servicio de acueducto, ni las competencias de las autoridades sanitarias y de las personas prestadoras.

Artículo 2°. Planeación y criterios de priorización. La entidad territorial determinará, mediante la dependencia competente, la necesidad, cantidad y localización de los bebederos públicos en su jurisdicción. Para ello elaborará o actualizará un inventario y una priorización que se articulen con los instrumentos de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo y los instrumentos sectoriales aplicables.

La priorización tendrá en cuenta, como mínimo: la afluencia y permanencia de personas; la presencia de niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad; las instituciones educativas públicas y los escenarios culturales, recreativos y deportivos; la disponibilidad, calidad y continuidad del suministro de agua; la viabilidad técnica y sanitaria; las condiciones de vulnerabilidad y riesgo climático o hídrico; y los costos de instalación, operación, mantenimiento y reposición.

La decisión deberá constar en un instrumento de planeación o acto administrativo motivado, de acuerdo con las competencias territoriales y los recursos disponibles. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en la categoría municipal o en el número de habitantes.

Artículo 3°. Requisitos de calidad, operación y control sanitario. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias y con apoyo técnico del Instituto Nacional de Salud, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirán o ajustarán los lineamientos técnicos, sanitarios y operativos aplicables a los bebederos públicos, tomando como referencia los parámetros del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA). Los lineamientos deberán articularse con las normas vigentes sobre calidad del agua para consumo humano y evitar duplicidad de requisitos, trámites o sistemas de vigilancia. Cuando opten por adoptar la reglamentación vigente o ajustarla, deberán comunicarlo mediante publicación en su página web.

Mientras se expiden o ajustan dichos lineamientos, los bebederos deberán cumplir las normas vigentes sobre agua apta para consumo humano, materiales, conexiones, higiene y control sanitario. El agua deberá conservar las condiciones de potabilidad en el punto de dispensación. Los responsables de la operación implementarán controles de limpieza, mantenimiento, prevención de contaminación y uso eficiente del agua, incluido el control del flujo cuando resulte técnicamente aplicable.

El control de calidad que corresponda a las personas prestadoras y la vigilancia sanitaria a cargo de las autoridades territoriales se ejercerán de acuerdo con sus competencias legales. Cuando se advierta un riesgo para la salud o no pueda garantizarse la potabilidad, el bebedero se suspenderá temporalmente, se informará de forma visible a la población y solo se reabrirá cuando se hayan verificado las condiciones sanitarias exigibles.

Parágrafo. A partir de la expedición de los lineamientos de que trata el presente artículo, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente estructurará, en un plazo no mayor a seis (6) meses, un Acuerdo Marco de Precios o el instrumento que corresponda, que estandarice los precios máximos de referencia para la adquisición, instalación y mantenimiento de los bebederos de agua potable. Las entidades territoriales tomarán como referencia dichos precios y podrán adherirse al instrumento, con el fin de evitar sobrecostos.

Artículo 4°. Accesibilidad universal. Los bebederos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán diseñarse, ubicarse, construirse y mantenerse, desde su instalación, con criterios de diseño universal y accesibilidad, de manera que las personas con discapacidad puedan aproximarse, usar y comprender el servicio de forma autónoma y en condiciones de igualdad, de conformidad con las normas vigentes.

Los bebederos existentes que sean técnicamente funcionales pero presenten barreras de acceso se incluirán en la priorización de ajustes razonables y adecuaciones de los espacios públicos o dotacionales. La entidad responsable definirá las medidas el cronograma en el instrumento de planeación previsto en el artículo 2°, atendiendo la normativa de accesibilidad, las características del sitio y la programación presupuestal.

En todo caso, los ajustes deberán realizarse en un término máximo de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta regla no se entenderá como

autorización para aplazar el cumplimiento de obligaciones de accesibilidad que ya sean exigibles conforme a la ley.

Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto.

La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. A su vez, la autoridad competente deberá garantizar, previo a su instalación y durante su funcionamiento, buena iluminación y visibilidad, sin que la ausencia de estas características represente un criterio para no efectuar la instalación.

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.

Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.

De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.

Parágrafo 1. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Una vez se dispongan de las eventuales ubicaciones se socializarán con la entidad o institución a cargo de inmueble al que se realizaría la conexión del bebedero de agua y se procederá a la instalación. En caso de que esta se negare a la instalación, deberá sustentar las razones con sus respectivos soportes y el ente territorial a cargo valorará la justificación y si lo considera mantendrá el lugar de instalación o dispondrá de un nuevo lugar para este fin. Cuando el inmueble sea de propiedad privada, la instalación requerirá la autorización expresa de su propietario y los costos de conexión, consumo de agua y mantenimiento estarán a cargo de la entidad territorial que ordene la instalación.

Parágrafo 2. Cada bebedero instalado deberá contar con un aviso visible que indique la entidad responsable de su mantenimiento y un medio de contacto para reportar daños, falta de funcionamiento o posibles problemas con la calidad del agua. La entidad responsable deberá revisar los reportes y adoptar las medidas que correspondan.

Parágrafo 3. En ningún caso la expresión "uso inadecuado" podrá asociarse a la utilización para hidratación o aseo de personas en situación de calle o en situación de vulnerabilidad.

Artículo 6°. Condiciones para territorios con vulnerabilidad hídrica o ambiental. En las zonas costeras, insulares, rurales dispersas o expuestas a intermitencia del acueducto, salinidad, sequía, inundación u otros riesgos que puedan afectar la calidad o continuidad del agua, para los bebederos que se instalen en virtud de la presente ley, la entidad responsable evaluará previamente las condiciones de abastecimiento y los riesgos sanitarios, con participación de la autoridad sanitaria territorial y del prestador, cuando exista.

Los diseños deberán incorporar las medidas de almacenamiento, tratamiento, desinfección, protección contra la corrosión, monitoreo, cierre temporal y provisión alternativa que resulten necesarias según la evaluación de riesgo y las normas sanitarias vigentes. Sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en el artículo 11 de la presente ley, no se exigirá una solución tecnológica uniforme ni un volumen fijo de almacenamiento para todos los territorios; toda solución deberá asegurar que el agua dispensada sea apta para consumo humano y que la autoridad sanitaria pueda ejercer sus funciones de vigilancia.

Si no es posible garantizar agua potable de manera segura y continua, no se pondrá el bebedero en servicio o se suspenderá hasta corregir la situación. La entidad responsable informará al público y, cuando sea procedente, activará las medidas de contingencia previstas en la normativa aplicable.

Parágrafo. Los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluidos los protocolos de control de calidad y mantenimiento, harán parte de los lineamientos previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°. Plazo. Los bebederos de agua potable cuya instalación sea obligatoria de conformidad con el artículo 9° de la presente ley deberán estar instalados en el transcurso de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, de conformidad con las condiciones de cobertura, disponibilidad presupuestal y aplicación territorial previstas en dicho artículo.

La instalación progresiva en las demás entidades territoriales se realizará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9°.

Artículo 8°. Financiación y sostenibilidad. La instalación, operación, mantenimiento, reposición, accesibilidad, control sanitario y seguridad de los bebederos se financiarán con recursos propios de las entidades responsables y con otras fuentes legalmente disponibles, incluidas regalías, cooperación, donaciones y mecanismos de concurrencia o cofinanciación, cuando se cumplan los requisitos aplicables y exista disponibilidad presupuestal.

Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico solo podrán destinarse a estas actividades cuando el gasto corresponda a una finalidad financiable conforme a la Constitución, la ley y su reglamentación. La presente ley no modifica la destinación específica de las transferencias ni se entenderá como autorización general para comprometerlas.

La financiación de bebederos no podrá reducir los recursos previamente programados para la cobertura, continuidad, calidad y acceso domiciliario al agua potable, ni afectar los subsidios legalmente debidos a la población beneficiaria.

Los proyectos deberán incluir el costo del ciclo de vida del activo, incluidos los costos de acometida o conexión, consumo de agua, mantenimiento, reposición, seguridad y control de calidad, y acreditar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y con los instrumentos presupuestales de la entidad responsable. La cofinanciación de la Nación estará sujeta a las apropiaciones aprobadas y a los criterios de priorización que establezca el Gobierno nacional, dentro de sus competencias.

Parágrafo 1. Sujeción presupuestal y sostenibilidad de la operación. Las obligaciones que se deriven de la presente ley se atenderán con estricta sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo de la Nación y de cada entidad territorial, y a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En desarrollo de lo anterior:

1. Ninguna entidad territorial estará obligada a instalar bebederos cuando ello implique desfinanciar las metas de cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo previstas en su plan de desarrollo, comprometer los límites de gasto de la Ley 617 de 2000 o afectar la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.

2. Previo a cada instalación, la entidad responsable deberá contar con el estudio del costo del ciclo de vida de que trata el inciso cuarto de este artículo y con el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare, como mínimo, la primera anualidad de operación, mantenimiento y control de calidad del bebedero. Sin ese respaldo no podrá iniciarse la instalación.

Parágrafo 2. En concordancia con las disposiciones normativas para fomentar entornos alimentarios saludables, los bebederos de agua no podrán incluir publicidad relacionada a alimentos, en especial de bebidas azucaradas y aquellos que contengan cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, ni siquiera en el contexto de donación que dispone el presente artículo.

Artículo 9°. Entidades territoriales. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para los municipios o distritos de categoría especial y primera, conforme a su disponibilidad presupuestal y a su marco fiscal de mediano plazo, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable y su cobertura de acueducto sea superior al noventa por ciento (90 %).

Parágrafo 1. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando con criterios demográficos y de suministro de agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al noventa por ciento (90 %).

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no impide la instalación de bebederos o puntos de agua segura en zonas rurales y rurales dispersas en los términos de la presente ley.

Parágrafo 3. En los distritos con división en localidades, las obligaciones previstas en la presente ley estarán a cargo del nivel central del distrito o de las entidades que este designe conforme a su estructura administrativa. Los Fondos de Desarrollo Local podrán concurrir voluntariamente a su financiación, de acuerdo con sus líneas de inversión, sin que la presente ley les imponga obligaciones de instalación, operación o mantenimiento.

Artículo 10. Sensibilización de buen uso. La entidad territorial a cargo de la instalación, una vez disponga de la ubicación del bebedero de agua potable, deberá adelantar una sensibilización dirigida a los beneficiarios y población en general priorizando la generación de sentido de pertenencia enfocado en el uso correcto y cuidado de estos bienes.

Artículo 11. Suspensión por desabastecimiento. La obligación de instalar bebederos de agua potable y la operación de los ya instalados se suspenderán en la jurisdicción afectada y por el tiempo que dure la situación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, el municipio o el distrito adopte un programa de racionamiento o de restricción del suministro de agua potable, en los términos de la Ley 142 de 1994 y de la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. Cuando el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales declare la presencia del fenómeno de El Niño o emita alerta por desabastecimiento hídrico que comprenda al respectivo territorio.

3. Cuando la autoridad ambiental competente adopte medidas de reducción o de racionamiento del recurso hídrico, o cuando se declare la situación de calamidad pública por desabastecimiento de agua en los términos de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Durante la suspensión, el término de tres (3) años previsto en el artículo 7° de la presente ley se entenderá suspendido por un lapso igual al de la medida. Las entidades territoriales darán prelación, durante ese periodo, al suministro domiciliario y al

abastecimiento de instituciones educativas, centros de salud y albergues, sobre la instalación de nuevos bebederos.

PARÁGRAFO 2. Levantada la medida, la entidad competente verificará la potabilidad del agua y el estado sanitario de los bebederos antes de restablecer su operación, conforme a los protocolos que expidan el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud en desarrollo del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 12°. Control Sanitario de Riesgos y Purificación en el Punto de Uso. Todo bebedero y estación de recarga instalada bajo los lineamientos de esta Ley, sin importar el municipio, deberá estar equipado con sistemas de filtración terminal (carbón activado, mallas sedimentadoras o similares) que retengan arenas, eliminen el sabor y olor residual a cloro y eviten microplásticos.

Artículo 13°. Bebederos y puntos de agua segura en zonas rurales. Las entidades territoriales priorizarán en sus planes de desarrollo, planes de inversión e instrumentos de ordenamiento territorial la instalación de bebederos o puntos de agua segura de acceso gratuito en zonas rurales y rurales dispersas. Darán especial atención a:

1. Las sedes educativas rurales, los internados y las residencias escolares.
2. Los puestos y centros de salud rurales.
3. Los centros poblados, caseríos y lugares de encuentro comunitario.
4. Los territorios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom. En ellos, la ubicación, el tipo de solución y su operación se concertará con las autoridades propias.

Donde no exista red de acueducto, podrán usarse soluciones alternativas de abastecimiento, como pozos, reservorios, captación de aguas lluvias, desalinización o almacenamiento. Deberán contar con sistemas de tratamiento y desinfección que cumplan la reglamentación expedida en virtud del artículo 3 de la presente ley.

En ningún caso la instalación podrá afectar los recursos destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

Parágrafo 1. La entidad territorial que instale bebederos o puntos de agua segura en zonas rurales responderá por su funcionamiento continuo durante toda su vida útil.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá dar prioridad en sus programas y convocatorias de cofinanciación de agua y saneamiento rural a los municipios que incorporen bebederos o puntos de agua segura en zonas rurales. Se preferirá a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta y a aquellos donde la Corte Constitucional haya declarado un estado de cosas inconstitucional relacionado con el acceso al agua.

Artículo 14°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de noviembre de 2026 al **PROYECTO DE LEY No. 103 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA INSTALACIÓN PROGRESIVA DE BEBEDEROS DE AGUA POTABLE EN EL ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesiones Plenarias del Senado de la República del día 10 de noviembre de 2026, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

Elaboró - Sarly Novoa
Revisó – Lucena González – Jefe Sección Leyes
Revisó – Dr. Diego Alejandro González – Secretario General
Revisó – H.S. Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1817 - viernes, 13 de noviembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de Ponencia para Primer Debate y texto definitivo en sesión plenaria del Senado de la República, al Proyecto de Ley número 235 de 2026 Senado, por medio del cual se ordena la creación de la política pública de ampliación de la oferta de cupos de Educación Superior y se crea un Auxilio de Transporte y Alimentación para la política de Matrícula 0 y se dictan otras disposiciones. 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto Definitivo Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de noviembre de 2026 al Proyecto de Ley número 86 de 2026 Senado, por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, reconoce el Legado Musical del Maestro Chico Cervantes y se dictan otras disposiciones..... 4

Texto Definitivo Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de noviembre de 2026 al Proyecto de Ley número 103 de 2025 Senado, por medio de la cual se promueve la instalación progresiva de Bebederos de Agua Potable en el Espacio Público y se dictan otras disposiciones..... 5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026